



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Solicitud de perdón administrativo - Leonardo Antañir - EX-2021-00982001-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00982001-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **LEONARDO ANTAÑIR** solicitó el otorgamiento de perdón administrativo y el expediente EX-2021-00808503-NEU-LYT#SAPPE; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 17 de agosto de 2021 el señor Leonardo Antañir solicitó el otorgamiento de perdón administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, en relación a su baja automática de los cuadros de la Administración Pública Provincial por haber acaecido una causal objetiva de extinción de la relación jurídica laboral;

Que surge de los antecedentes que mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019 se declaró al señor Antañir como autor penalmente responsable del delito de grooming. Luego por sentencia de determinación de pena del 18 de marzo de 2020 se resolvió imponer al requirente doce (12) meses de prisión de cumplimiento condicional;

Que por Sentencia N° 27/20 del 13 de julio de 2020 el Tribunal de Impugnación decidió por unanimidad no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa del señor Antañir y confirmar en todos sus términos la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2019;

Que previo Dictamen DICTA-2021-149-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación Legal y Técnica, mediante Resolución N° 557/21 del 23 de julio de 2021 el CPE sugirió al Poder Ejecutivo Provincial aplicar la baja automática de los cuadros de la Administración Pública al señor Antañir, siendo ello debidamente notificado el 29 de julio de 2021;

Que mediante Decreto DECTO-2021-1440-E-NEU-GPN del 24 de agosto de 2021 el Poder Ejecutivo Provincial convalidó lo actuado por el CPE mediante la Resolución N° 557/21 y dispuso aplicar a partir del 30 de julio de 2021 la baja automática de los cuadros de la Administración Pública Provincial al señor Antañir, por haber acaecido una causal objetiva de extinción de la relación jurídica laboral, al perder el agente la condición moral para ser empleado público conforme los artículos 5° inciso d) y 8° inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP). Ello fue notificado el 25 de agosto de 2021;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al análisis del planteo formulado por el requirente y en tal sentido evaluar la procedencia o no del perdón administrativo, si existen límites concretos al ejercicio de esa facultad y controlar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el perdón administrativo implica la aceptación de la legalidad del procedimiento sancionatorio previo y del Decreto dictado como resultado, como así también de la sanción aplicada;

Que al respecto el Tribunal Superior de Justicia afirmó que: “... *el pedido de perdón o conmutación de la sanción administrativa presupone la legitimidad de la misma...*” (TSJ, “Erdozain Rodolfo Mario c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3615/12, Acuerdo N° 22 del 08/05/2014);

Que en igual sentido se expidió Miguel Marienhoff quien sostuvo que: “... *el perdón de la Administración Pública no solo que extingue la sanción disciplinaria sino que (...) supone la efectiva existencia de la falta disciplinaria y la regularidad del acto que la sancionare, diferenciándose en esto de la declaración de ilegitimidad de la sanción, que puede deberse a la inexistencia material o jurídica de la falta imputada o a la irregularidad del acto que la castiga. (...) El perdón implica una renuncia del agraviado, es medio de extinción de las infracciones al orden jurídico (...). El otorgamiento del perdón o de la condonación pertenece a la actividad discrecional de la Administración Pública, la cual actuará en un sentido o en otro según las circunstancias particulares del caso*” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Editorial Abeledo - Perrot, Lexis Nexis, 1998, Tomo III-B, página 153);

Que así, el caso analizado se encuentra excluido de aquella previsión y la petición del señor Antiñir resulta improcedente dado que su baja de los cuadros de la Administración Pública Provincial tiene causa en la extinción de la relación laboral por debida observancia de una sentencia penal firme, la cual fue oportunamente cumplimentada mediante el Decreto DECTO-2021-1440-E-NEU-GPN;

Que el artículo 19° del Código Penal argentino establece que: “*La inhabilitación absoluta importa: 1°. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular...*”;

Que al analizar la inhabilitación la doctrina ha expresado: “*La inhabilitación es una pena, que cualquiera sea su especie, da como resultado o consecuencia la pérdida del empleo o cargo que ejercía el condenado (...) Dispuesta la "inhabilitación" por la justicia penal, el condenado cesa en sus funciones como agente público. Para esto basta con que la autoridad judicial interviniente le envíe la respectiva comunicación a la Administración, la cual dispondrá que se haga efectiva la cesación de funciones del agente condenado. Tal cesación de funciones se produce por efecto de la sentencia penal condenatoria, siendo innecesario que la Administración revoque el respectivo nombramiento, debiendo limitarse a darle cumplimiento al fallo del juez en lo penal*”;

Que continúa: “...*la sanción penal, en cuanto incida en la esfera administrativa, es de obligatorio respeto por parte de la Administración; así... en los casos en que la condena penal tuviere como pena la inhabilitación, la extinción de la relación de empleo es imperativa...*” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo III-B, página 467);

Que en cuanto a la temática, el Tribunal Superior de Justicia local sostuvo lo siguiente: “*Es que la baja no tuvo su fuente en el ejercicio de la potestad sancionatoria, sino como consecuencia de la constatación de una causal objetiva de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, que determina en forma automática y de pleno derecho la pérdida de la estabilidad del agente, en virtud de una incapacidad de derecho sobreviniente. La extinción del vínculo jurídico de sujeción especial, se produjo porque el actor fue condenado por sentencia penal (...) esa circunstancia colocó al accionante en una situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, la que se produce en forma automática y de pleno derecho desde el momento mismo en que queda firme la sentencia condenatoria penal, lo cual por sí solo habilita a la Administración a declarar extinguido el vínculo. Por regla, la gravedad de los hechos comprobados en el proceso penal, (...) torna innecesario la sustanciación del sumario administrativo. Es que ya no se trata del*

*ejercicio de la potestad sancionatoria que debe garantizar al actor la plenitud de su derecho de defensa, sino que se trata de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para la función...” (TSJ, “E.G.E c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, Expediente N° 1527/05, Acuerdo N° 12 del 30/03/2010);*

Que en base a las consideraciones esbozadas, cabe manifestar que el caso no se sitúa dentro del ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración Pública, sino que por el contrario se trata de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para la función. Es por ello que no se sustanció el procedimiento sumarial que hubiera correspondido para el caso de aplicarle al requirente una sanción administrativa;

Que la Procuración Nacional del Tesoro tiene dicho al respecto que la decisión judicial condenatoria constituye un hecho autónomo dentro de las causales de separación del agente, por ende no se identifica con el suceso origen del procedimiento disciplinario, aunque la condena verse sobre el episodio que la determinara. Así, cuando la sentencia impone pena de inhabilitación, la exoneración se aplica sin instrucción de sumario (PTN, Dictamen S/N, 1986, Tomo 177, Página 196, Id SAIJ: S0177196);

Que dado que el señor Antañir no fue destituido por una sanción disciplinaria, resulta improcedente dar curso al pedido de perdón administrativo requerido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar la solicitud de perdón administrativo formulada por el señor Leonardo Antañir;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-161-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos el perdón administrativo solicitado por el señor LEONARDO ANTAÑIR, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.